

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 071.

REFERENCIA: 27001333300420170038001
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: DIEGO LUIS TABORDA TABORDA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Ingresa el presente proceso a Despacho, con indicación que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la **sentencia No. 213 del 7 de diciembre de 2021**, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El Despacho indica que el presente proceso debe regirse y tramitarse de conformidad con las reglas estipuladas en el Código General del Proceso, esto debido, a la remisión normativa prevista de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P. A. y de lo C. A., verificado que el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales como lo dispone el Código de Procedimiento Civil y ahora, el Código General del Proceso; y que el documento anexo contentivo de la obligación preste mérito ejecutivo, esto es constituya o represente una obligación clara, expresa y exigible, no queda camino distinto a proferir orden de pago, conforme lo dispone el **artículo 430 del C. G. del P**¹, pues se debe examinar *ab initio*, **no solo la competencia con arreglo a todos los factores que la integran, y no solamente** que el título base de la pretensión cumpla con las exigencias del artículo 422 *ibídem*; por tal menester, la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título en mención, resulte suficiente esto es *“sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se*

¹ **“Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*², pero, igualmente, no se enerva el control del iure pues “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

En ese orden, se tiene que el trámite del proceso ejecutivo es netamente el reglado por el Código General del Proceso, y por lo tanto, debe tramitarse *única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización*³.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y el 326 del C. G del P., por encontrarse sustentado, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la **sentencia No. 213 del 7 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago y se terminó el proceso.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a las partes por estados.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE

ÚNICO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la **sentencia No. 213 del 7 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago y se terminó el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Auto interlocutorio del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Actor: Eduardo Valdés Lozano y Jorge Vargas Lozano, Demandado: Municipio de Lloró, Referencia: Acción Ejecutiva - Apelación Auto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, sentencia del 18 de mayo de 2017, Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017), Proceso: Ejecutivo, Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento De Boyacá.